

Real Decreto de 30 de marzo 1849 de Creación del cuerpo de Inspectores de Educación

Gaceta de Madrid de 2 de abril de 1849

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: La instrucción primaria, ese ramo tal vez el más importante de la enseñanza pública, puesto que alcanza a todas las clases de la sociedad , y nadie existe que deba dispensarse de adquirirla, ha sido constantemente objeto de especial cuidado y de la perseverante solicitud de V. M. Desde la ley de 21 de Julio de 1838, que sentó las bases de su organización, numerosas disposiciones han contribuido a extenderla y perfeccionarla ; y los adelantos conseguidos , aunque lentos por su naturaleza, aunque oscuros si se comparan con otras brillantes reformas, han reportado ya inmensos beneficios, cuyas felices consecuencias se irán tocando más cada día.

La creación de multitud de escuelas, la mejora de las antiguas, el aumento de dotaciones para alejar de los maestros la miseria á que estaban reducidos, la mayor extensión que se ha dado á sus conocimientos, así en las materias como en los métodos de enseñanza, son hechos reconocidos por cuantos recuerdan el estado que 42 años ha tenía la educación popular entre nosotros, y que patentizan los incesantes esfuerzos de la administración en esta obra larga y penosa, pero de tanta importancia para el porvenir de la civilización española.

A derramar estos beneficios han contribuido principalmente las escuelas normales que en cumplimiento de la ley existen en casi todas las capitales del reino. Creada en primer lugar la escuela central, de donde había de partir el impulso, formáronse en ella excelentes profesores, que con el ardor y entusiasmo propios de la juventud, marcharon á las provincias para plantear esta nueva enseñanza, y difundir los conocimientos á cuya participación acababan ellos mismos de ser iniciados. Dignos son de elogio aquellos jóvenes que en sus pocos años dieron pruebas de una aplicación, de un juicio, de un acierto propios de la edad madura; y á sus desvelos se debe ese número no escaso de maestros que en la actualidad permite proveer, mediante oposición rigurosa, las plazas que antes era preciso entregar ciegamente á manos de IPae irgon soir:asnech iah.an conseguido inestimables mejoras, se está lejos todavía de la perfección que es imposible alcanzar en los primeros tiempos, y debe ser el fin constante de los Gobiernos.

No todas las escuelas normales han podido organizarse convenientemente; la enseñanza es en algunas incompleta; muchas carecen de los medios materiales necesarios para la cabal instrucción de los alumnos, y en todas la asistencia de estos es insuficiente para adquirir la suma de conocimientos que no puede menos de exigirse en los que se dedican al magisterio público. A pesar de las condiciones que hoy se les piden, todavía es demasiado fácil una carrera que por los nuevos alicientes que ofrece atrae más aspirantes que nunca; y los que en ella ingresan, además de su excesivo número, suelen no tener muchos de los requisitos mas esenciales que sus títulos suponen. Para evitar este mal, es fuerza disminuir las escuelas normales y hacer en ellas mas larga la asistencia. Reducidas á diez, inclusa la central, y aumentando hasta tres los años de estudios, cumplirán mejor con su objeto, y bastarán para formar maestros idóneos que ejerzan con gran provecho de la niñez su profesión en aquellos pueblos que pueden dotarlos convenientemente, y donde se debe dar á esta clase de enseñanza toda la extensión de que es susceptible.

Pero si quedasen solo estas diez escuelas principales, no se satisfarían todas las necesidades de un ramo tan vasto como la instrucción primaria, cayéndose en otro extremo no menos perjudicial que aquel de que se intenta huir por este medio. Los que se dedican al profesorado de primeras letras pertenecen generalmente á las clases más pobres de la sociedad, y no pueden abandonar sus hogares, para buscar á largas distancias la instrucción que necesitan: por otra parte,, las ventajas del magisterio, siempre escasas por mucho que se quiera aumentarlas, no compensan los sacrificios de una educación costosa.

Faltarían pues con el tiempo maestros para infinidad de pueblos que por sus escasos recursos no pueden ofrecerles sino retribuciones cortas, aunque tampoco exijan de ellos ni han menester tan extensos conocimientos. Es fuerza por lo tanto conservar en muchos puntos, convenientemente colocados, algún establecimiento que en proporciones reducidas sirva para formar profesores con destino á las poblaciones de corto vecindario. Así también se accederá á los deseos de muchas provincias, que en vista de los buenos resultados que han conocido, piden la continuación de sus escuelas normales.

La enseñanza que ha de darse en estas dos clases de establecimientos será adecuada al objeto que cada una tiene. Reducida en las de menor categoría á lo que puramente constituye la instrucción primaria elemental completa, se elevará en las escuelas superiores á mayor altura, si bien contenida siempre en los límites convenientes, no debiendo pasar en ciertas materias de algunas nociones elementales. Los programas que á su tiempo se publiquen fijarán estos límites, y uniformarán la enseñanza en todas las escuelas.

Entre las materias que se han de aprender en estos establecimientos, se introduce una que es enteramente nueva en nuestro sistema de instrucción primaria, pero que ha de producir los más felices resultados, contribuyendo poderosamente á fomentar uno de los principales ramos de la riqueza pública; la agricultura. Útiles son sin duda para este objeto las cátedras que en varios puntos sostiene el Gobierno; más útiles serán todavía los grandes establecimientos rurales, donde haciéndose en extensa escala la aplicación de las teorías y de los métodos, se lleve á su perfección esta importante ciencia; pero ni aquellas cátedras ni estos establecimientos bastarán nunca para que los conocimientos agrónomos penetren hasta las últimas aldeas, y le sirvan al pobre colono de guía en el cultivo de sus campos.

El labrador que no ha tenido más escuela que la rutina transmitida por sus padres, no conoce la ventaja de ir en busca de métodos más perfectos, ni aunque la conociera le sería dable hacerlo, asistiendo á cátedras lejanas, donde por otra parte tal vez oiría solo un lenguaje para él incomprensible. Es preciso que la enseñanza le vaya á buscar hasta el hogar doméstico; que la reciba desde su infancia y por medio de personas que tengan sobre él autoridad y prestigio. Y ¿quién mejor puede hacer este servicio que el mismo maestro que le suministra los primeros y mas necesarios rudimentos del saber, y hasta le instruye en los sagrados preceptos de la religión y del culto?

La agricultura debe pues formar parte de la instrucción primaria, no en sus grandes teorías, sino en sus preceptos más útiles y sencillos. Tal vez llegue un día en que el maestro de aldea, adiestrado en la normal y poseedor de una pequeña huerta, aplique en esta los conocimientos agrónomos que en aquella se le enseñaron no solamente los niños á quienes comunique su saber, sino también los padres de estos, palpando las ventajas de métodos que ignoran , entren en las vías de una perfección que actualmente rechaza su ignorancia. La agricultura enseñada en las normales superiores pasará á serlo en las elementales, y de estas descenderá á las mas ínfimas escuelas; y acompañada esta instrucción de los tratados y cartillas que ha mandado formar el Gobierno, y que servirán de texto, prosperará por todas partes é insensiblemente adquirirá la perfección que en el día le falta.

A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M., con las demas disposiciones que le acompañan, principalmente la de que el Estado ha de satisfacer una parte de los gastos , proporciona á las provincias considerables economías que permiten , sin nuevo gravamen de los pueblos, crear otra institución, hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institución es la de los Inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción primaria es indispensable. Sin ellos la administración nada ve nada sabe, nada puede remediar. Las Autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen además de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones.

Por otra parte el olvido de la administración engendra la inercia en los encargados de los establecimientos: cuando saben que sus faltas no han de ser observadas y conocidas, pierden todo interés, todo celo, y se adormecen en la seguridad de que su abandono ha de quedar impune. Por el contrario, si el Gobierno vigila, si tiene los medios de saber las faltas para aplicar la enmienda ó el castigo, si mantiene en continua alarma á cuantos deben servirle y ayudarle, desaparece la inercia, nace la actividad, la emulación, y se entra en una senda de progresivas mejoras que al cabo paran en la perfección apetecida, ó se acercan á ella por lo menos.

La creación de los Inspectores que han pedido la mayor parte de las provincias dará la vida á la instrucción primaria, y será uno de los medios que mas contribuyan á mejorar la educación del pueblo. Aun teniendo en cuenta el sueldo de los Inspectores, muchas provincias pagarán menos que lo que les cuesta ahora la escuela normal que sostienen. A fin de hacer mas llevadero el gasto, se ha creído conveniente introducir en este punto una novedad importante.

Con arreglo á la ley, todas las provincias están obligadas á contribuir para el sostenimiento de las escuelas normales, puesto que todas han de recibir sus beneficios. No siendo justo que paguen unas, y otras se eximan de este deber con gravamen de aquellas, se ha repartido entre todas, según su clase, el importe de los sueldos de los maestros. Para mayor alivio, el Estado se compromete á cubrir una parte no pequeña de estas atenciones ; y permitiendo este arreglo distribuir las escuelas elementales del modo mas conveniente para la fácil concurrencia de los alumnos, se han suprimido algunas, á pesar de que las respectivas comisiones provinciales deseaban su continuación , y dos únicamente se han colocado en capitales donde no las había, pero que por su situación las reclaman.

Aunque el Estado ha de contribuir también presupuesto, antes bien queda reducida á 300,000 rs. La partida de 500,000 que antes se incluía en él para la instrucción primaria y sus inspectores; de suerte que el proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de Y: M. ofrece la doble ventaja de hermanar la economía en los presupuestos, así generales como provinciales, con las mejoras en uno de los ramos mas interesantes del servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1849.=Señora.=A L. R. P. de Y. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organización á las escuetas normales de

instrucción primaria, y la necesidad de crear Inspectores para este ramo de enseñanza, y oído Mi Real Consejo de Instrucción Pública, lie venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las escuelas normales.

Art. 1. Las escuelas normales de instrucción primaria quedarán reducidas a las siguientes:

La escuela central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2. La escuela central conservará su actual objeto y organización, y servirá también de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demás distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la Universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, o en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3. La escuela central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los Rectores de las Universidades, y las elementales de los Directores de Instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4. La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religión y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extensión, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, a las artes industriales y a la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía a historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química a historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos más comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, o sea principios generales de educación, y métodos de enseñanza.

Art. 5. En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religión y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con él sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.
Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.
Nociones de agricultura.
Métodos de enseñanza.

Art. 6. El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7. En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante a maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8. Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro Director con el sueldo de 10,000 reales anuales.

Un maestro segundo con el de 8000 reales.

Otro tercero con el de 7000.

Un Regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, según el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del Regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2000 rs. de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9. En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro Director con 8000 rs. de sueldo.

Un Regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religión y moral con la gratificación de 4500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposición, conservándose sin embargo su derecho, a los que actualmente las desempeñan.

Los Regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provisión del respectivo Ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse después a las demás de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero a Madrid con el goce de su sueldo como pensión, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demás conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provinciales del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 14 de la ley de 21 de Julio de 1838, y estando también asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 42.000 reales anuales.

Las de primera clase con 8000.
Las de segunda con 7000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los Directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo además todos los gastos de la central.

Las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pensión que para cada establecimiento señale el Gobierno teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde estén colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar a estos gastos quedará a beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños. Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aquí, por los respectivos Ayuntamientos.

Correrá también por cuenta de estos últimos la conservación de los edificios.

TITULO II.

De las condiciones y del examen para optar a los títulos de maestros.

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar a escuela elemental, cuya dotación llegue a 4000 reales de vellón, será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

TITULO III.

De los Inspectores.

Art. 17. Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, o en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes o suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los Inspectores serán:

En las provincias de primera clase.	40,000 reales.
En las de segunda	9,000
En las de tercera	8,000

Se les pagarán además los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 20. Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligación de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán a los Directores en ausencias y enfermedades.

Art. 24. Habrá además seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 42.000 reales cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los Inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encarge el Gobierno para los adelantamientos de la instrucción primaria

Art. 23. Los Inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningún establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

TITULO IV.

De los Secretarios de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instrucción primaria se proveerán en adelante según vayan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones.

Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los Secretarios serán:

En Madrid	42,000 reales.
En provincias de primera clase	9,000
En las de segunda	8,000
En las de tercera	7,000

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirá siendo como hasta ahora una obligación provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comisión provincial, podrán los Secretarios ser comisionados para visitar alguna una escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince días

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demás puntos necesarios para la conveniente aplicación de este decreto.

Dado en Palacio a 30 de Marzo de 1849.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas-Juan Bravo Murillo.